

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de julio de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-00229**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 17 de julio de 2023.

Sírvase Proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



AMGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0100**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00253</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>YEISON ENRIQUE ALZATE PERALTA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **YEISON ENRIQUE ALZATE PERALTA** identificado con C.C. 14.253.672, quien actúa en causa propia, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y buen nombre.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 22 de junio de 2023, radicó mediante la página web de la entidad accionada, petición a la que se le asignó el No. de radicado E-2023-390-652, para solicitar información de los antecedentes que registran a su nombre en esa entidad, con ocasión al proceso que adelantó el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha haya tenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada que: *“informe de manera clara y completa si en la actualidad en el certificado de antecedentes ordinario como el especial, registro algún tipo de antecedente que tenga relación con el proceso de radicado 2011-00903 adelantado en mi contra y el cual en la actualidad se encuentra prescrito y en caso de ser afirmativa la respuesta al apartado anterior, en virtud de lo expuesto en los hechos y las razones que fundamentan la presente acción, solicito proceda la Procuraduría General de la Nación a realizar la eliminación TOTAL DE LOS ANTECEDENTES QUE SE REGISTREN EN MI CONTRA”. y “ORDENAR a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que de ser necesario un procedimiento especial para la eliminación de los antecedentes inscritos en los certificados de antecedentes arriba señalados, solicito se me informe de manera puntual el mismo y se adjunte la normatividad legal vigente para este tipo de procedimientos”.*

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **4. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dentro del término legal intervino para informar que mediante oficio No. DRSCI-3159 del 21 de julio de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, notificada a la dirección de correo electrónico [jeysonalzalte@gmail.com](mailto:jeysonalzalte@gmail.com). Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

## 5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*<sup>2</sup>.

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*<sup>3</sup>

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*<sup>5</sup>

## 6. EL CASO CONCRETO

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que en el expediente la parte accionante no acreditó haber radicado la petición que refiere en su escrito inicial. No obstante, por un lado, se evidencia la radicación del formulario de registro de novedades de sanciones penales, diligenciado el 19 de abril de 2022, con el que se informa el decreto de la extinción por prescripción de la pena de prisión impuesta al accionante por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, y la correspondiente rehabilitación para ejercer los derechos y funciones públicas, y por el otro, la entidad convocada aceptó la radicación de la solicitud registrada con el No. SIGDEA No. E-2023-390652.

También dijo la accionada a este Despacho, que con oficio No. DRSCI-3159 de 21 de julio de 2023, resolvió de fondo lo pretendido por el tutelante, por cuanto le señaló los elementos facticos y jurídicos del estado actual de su certificado de antecedentes, y en consecuencia, le proporcionó, de conformidad con la competencia y procedimientos de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, un pronunciamiento claro, de fondo, preciso y congruente respecto de lo solicitado; respuesta que fue dirigida a la dirección electrónica suministrada por el peticionario [jeysonalzate@gmail.com](mailto:jeysonalzate@gmail.com), oficio que se anexó al expediente para conocimiento del Despacho.

Del mismo se extrae que al accionante se le informó lo siguiente: *“teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la condena impuesta en contra del accionante por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR fue el 11/05/2010 y cuyo quantum punitivo consistió en 36 MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al registrar EXTINCION DE LA PENA reportada por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 3/03/2020, a la fecha su certificado de antecedentes ordinario no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, como se demuestra con la siguiente imagen, tomada de la consulta de antecedentes del Sistema SIRI:*

Datos de la persona a consultar	
Tipo de identificación:	Cédula de ciudadanía
Número identificación:	14253672
<a href="#">Consultar</a> <a href="#">Limpiar</a> <a href="#">Personas</a>	
Datos del ciudadano	
Señor(a) JEYSON ENRIQUE ALZATE PERALTA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14253672.	
El ciudadano no presenta antecedentes	

En la misma respuesta, se le explicó que existen dos tipos de certificados, a saber: *“certificado ordinario y certificado especial”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1952, antes 174 de la Ley 734 de 2002 y

conforme al artículo 18A del Decreto-Ley 262 de 2000, el artículo 6 de la resolución 461 del 7 de octubre de 2016.

Así pues, el certificado de antecedentes ordinario refleja las anotaciones de las sanciones que se encuentren vigentes, y el certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes; existiendo dos tipos de inhabilidades: **i)** la inhabilidad sanción y **ii)** la inhabilidad-requisito, cada una con un objetivo y trámite diferente.

Sin embargo, para el caso del accionante, la inhabilidad impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, ya se ve cancelada en el certificado ordinario de antecedentes que se expide a través de la página oficial de la entidad.

En cuanto a la debida notificación, se evidencia que la respuesta le fue enviada al interesado, a la dirección de correo electrónico [jaysonalzate@gmail.com](mailto:jaysonalzate@gmail.com), misma que fue registrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado, y resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que se refirió a cada uno de los interrogantes que expuso el accionante.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **YEISON ENRIQUE ALZATE PERALTA** identificado con C.C. 14.253.672, quien actúa en causa propia, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 126 fijado hoy 1 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p> <b>MARIA CAROLINA BERROCAL</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Amgc